

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Carlos Liranzo Marte y compartes.

Abogadas: Dras. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes y Margarita Caba.

Recurrido: Rafael Turbí Marte.

Abogados: Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas y Damares Félix Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Liranzo Marte, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 001-0082206-3, domiciliado y residente en la calle Alberto Peguero Vásquez No. 11, Ensanche Miraflores, de esta ciudad; Jorge Arvelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0729945-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo República de Colombia No. 16, Arroyo Hondo II, de esta ciudad; Felipe Jesús Arvelo Agustín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0729946-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo República de Colombia No. 20, Arroyo Hondo II, de esta ciudad; Leonor Agustín Vda. Camilo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0729907-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo República de Colombia No. 20, Arroyo Hondo, de esta ciudad y Avercio Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, por sí y por la Dra. Margarita Caba, abogadas de los recurrentes, Carlos Liranzo Marte y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, por sí y por la Dra. Damares Félix Reyes, abogados del recurrido, Rafael Turbí Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto del 2003, suscrito por las Dres. Margarita Caba y Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0290985-0 y 001-0012498-1, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas y Damares Félix Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0280266-7 y 001-0150512-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber

deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de julio del 2001, su Decisión No. 27, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se rechaza, por los motivos que constan, el pedimento de fusión de expedientes, planteado por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcide Peralta Mora, en representación de los Sres. Avercio Batista y Carlos Liranzo Marte; **2do.-** Se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Ismael Martínez Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, en representación de los Sres. Avercio Batista y Carlos Liranzo Marte, contra la Decisión No. 27 de fecha 17 de julio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **3ro.-** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Andrés Saldívar Rojas, en representación del Sr. Rafael Turbí Matos, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por quienes actuaron como parte apelante más arriba nombrados, por infundadas y carentes de base legal; **4to.-** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, cuyo dispositivo regirá con la corrección señalada de la manera siguiente: **“Primero:** Se deben rechazar y se rechazan las conclusiones de la parte demandada, sucesores de Antonia Victoria Eugenia Nadal de Heredia y Fernando Arturo Heredia Rueda, y Antonia Heredia Nadal, en sus escritos de fechas 13 de julio de 1995, 9 de marzo de 1998, 12 de junio de 1998 y 23 de diciembre de 1998, y conclusiones en la audiencia de fecha 11 de marzo de 1999 en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-A y 162-B, todas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se deben rechazar y se rechazan la instancia de fecha 10 de diciembre de 1998, y sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 1998, de la parte demandada e interviniente voluntaria, Sres. José Cabrera y Marcía Altagracia Hernández, respectivamente, representados por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164-Subd.-105, todas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, conforme a sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 1998, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se deben rechazar y se rechazan las conclusiones de la parte demandada Sres. Avercio Batista e Ing. Carlos Liranzo Marte, representado por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora, en sus conclusiones en las audiencias de fechas 11 de marzo de 1999, 28 de julio de 1999 y del 9 de marzo del 2000, así como en su escrito de conclusiones del 12 de abril del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se deben acoger y se acogen en parte, las conclusiones del Sr. Rafael Turbí Marte, representado por sus abogados Dres. Andrés G. Saldívar Rojas y Víctor Eduardo Ruiz, en su instancia de fecha 21 de julio de 1994, en la audiencia de fecha 9 de marzo del 2000, y en su escrito de conclusiones del 27 de marzo del 2000, en relación con los trabajos de replanteo en la indicada Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se deben aprobar y se aprueban los trabajos de replanteo realizados por la agrimensora Luchy Segura en la Parcela No. 162-b, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a

requerimiento del Sr. Rafael Turbí Marte, por estar acorde con las normas y procedimientos de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Se debe revocar y se revoca la Decisión No. 25, dictada en fecha 10 de julio de 1998, dictada por la Dra. Mónica López Estrella, en relación con paralización provisional de toda construcción en las Parcelas Nos. 162 y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, hasta tanto este tribunal emitiera su decisión acerca de la litis planteada en la Parcela No. 162-B, de dicho Distrito Catastral; **Séptimo:** Se debe ordenar y se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su vigor y efecto el Certificado de Título No. 91-6454, expedido por esa oficina en fecha 12 de diciembre de 1991, a favor de Rafael Turbí Marte, amparando la Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Uno con Cincuenta y Nueve (5,951.59) Mts²., conforme resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de diciembre de 1991, libre de oposiciones, cargas y gravámenes; **Octavo:** Se debe ordenar y se ordena al Abogado del Estado, dentro del ámbito de la Parcela No. 162-B, del Distrito Nacional, proceder al desalojo inmediato de los señores que se indican a continuación, conforme al croquis o plano de audiencia preparado por la Agrimensora Luchy Segura M., en fecha 2 de septiembre de 1996; a) AVECIO BATISTA e Ing. LIRANZO (Porción No. 1), en sus respectivas calidades de ocupantes ilegales en dicha parcela, en una extensión superficial de terreno de dos mil ciento treinta y uno (2,131) Mts².; b) Sucs. ANTONIA VICTORIA EUGENIA NADAL DE HEREDIA y FERNANDO ARTURO HEREDIA RUEDA y Sres. ANTONIA HEREDIA NADAL y NICOLAZA ALVAREZ TORIBIO (Porción No. 2), en sus respectivas calidades de ocupantes en dicha parcela, en una extensión superficial de terreno de tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3,462) Mts².; c) JOSÉ CABRERA y MARCIA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ (Porción No. 3), en sus respectivas calidades de ocupantes ilegales en dicha parcela, en extensión superficial de ochenta y nueve (89) Mts².; d) Cualquiera otra persona que estuviere ocupando ilegalmente la indicada Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la definición de los términos, la noción y medios de pruebas, comprobación material, convicción por razonamiento y testificación de la verdad por tercera persona recogidas en los artículos 41 y 43 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de cumplimiento y oscurantismo al derecho de propiedad legítimo, encontrados en los artículos 1583, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Tierras; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y análisis al elemento coercitivo y de litispendencia de los procesos. Falta de ponderación a la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978, Art. 28; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado de la litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, dictó su Decisión No. 27 de fecha 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores AVECIO BATISTA y el Ing. CARLOS LIRANZO MARTE, el 4 de septiembre del 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se copia más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa en relación con el mencionado recurso de apelación lo siguiente “Que además, se impone que este Tribunal se pronuncie

sobre el medio de inadmisión por extemporáneo contra el recurso que nos ocupa, planteado por el Dr. Andrés Saldívar Rojas, previo a cualquier otra ponderación; que este Tribunal ha comprobado, del estudio y ponderación del caso, que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en fecha 4 de septiembre del 2001, contra la decisión mencionada de fecha 17 de julio del 2001; que conforme al Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar es de 1 (un) mes; que conforme a la combinación armoniosa de los Arts. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal enviará por correo certificado el dispositivo de la decisión a las partes en litis, requisito que se cumplió legalmente, y fijará en la puerta principal del Tribunal que la dictó una copia del mismo dispositivo, lo cual fue cumplido como consta en la certificación que reposa en el expediente, el 17 de julio del 2001; que conforme a la parte in fine del mencionado Art. 119 el plazo de apelación comenzará a contarse a partir de la fecha de la señalada fijación del dispositivo en la puerta principal del Tribunal que dictó la decisión; que, por tanto, el plazo para apelar venció el 17 de agosto del 2001, ya que el mes de la apelación se cuenta de fecha a fecha, y habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 4 de septiembre del 2002, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal; que la parte apelante no ha presentado ninguna prueba que justifique legalmente esta tardanza en la interposición de su recurso; que, por consiguiente, se acoge el medio de inadmisión que se pondera, y se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar se comprueba que el Tribunal a-quo, mediante el examen y ponderación de las pruebas sometidas al debate estableció que el recurso de apelación mencionado era tardío y por tanto inadmisibles, por lo que los agravios dirigidos contra ese aspecto de la decisión impugnada deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el fallo ahora recurrido también se expresa lo siguiente: “Que como no procede ponderar el fondo del recurso de apelación como tal, debido a la inadmisibilidad declarada, este Tribunal procede a ejercer sus facultades de Tribunal revisor, conforme al Art. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que lo anterior revela que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, procedió entonces de oficio a la revisión obligatoria de la sentencia dictada en jurisdicción original, sin ponderar el fondo del recurso de apelación no admitido por él; que como resultado de esa revisión de oficio y considerar que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y que dicha decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican su dispositivo, procedió a confirmar la misma, sin modificar los derechos tal como los había declarado y reconocido el Juez de Jurisdicción Original; que en esas condiciones procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Liranzo Marte y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas y Damares Félix Reyes, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la

Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do